Daños causados por los grupos en el nuevo Código Civil
Por Julián Emil Jalil

"…Un grupo es una combinación de miles de factores humanos y psicológicos encaminados hacia el mismo objetivo…".
Manuel GOMEZ BRUFAL

SUMARIO: 1.- La responsabilidad plural en el Código Civil: responsabilidad solidaria y concurrente. 2.- La responsabilidad solidaria. Alcances y efectos en el nuevo Código Civil. 3.- Obligaciones concurrentes y responsabilidad civil. Su inclusión en el nuevo Código Civil. 4.- Diversas formas de intervención plural en el resultado dañoso. 4.1.- Intervención conjunta o común. 4. 2- Intervención acumulativa o concurrente. 4.3.- Intervención disyuntiva o alternativa. 5.- La responsabilidad colectiva de los grupos en diversas jornadas y proyectos de Código Civil. 5.1.- La responsabilidad por el daño colectivo: 5.2.- La responsabilidad por el daño anónimo. 6.- El daño causado por un autor anónimo de un grupo determinado en el nuevo Código Civil. 7.- Daño causado por un autor anónimo de un grupo determinado. 8.- Daño causado por la actividad peligrosa de un grupo. 9.- Eximentes de responsabilidad en los daños grupales.

1.- La responsabilidad plural en el Código Civil: responsabilidad solidaria y concurrente.

Ilustraba el maestro español PUIG PEÑA que tanto del lado activo como el pasivo de la obligación puede estar integrado por una sola persona, que es el fenómeno común y corriente, como por varias, dándose entonces lugar a las llamadas obligaciones pluripersonales, las cuales pueden devenir tanto del lado del crédito como de la deuda, como de ambos polos a la vez.[2]
Al respecto, adunaban MAZEAUD y CHABAS que todas las obligaciones no obedecen a las mismas reglas, ni en cuanto a su creación, ni en cuanto a sus efectos. Las diferencias en cuanto a su formación se explican por la diversidad de sus fuentes, las relativas a sus efectos por la diversidad de sus objetos.[3]
En el ámbito del derecho de daños, y teniendo en consideración la primigenia diferencia que hacían los maestros franceses, se puede señalar que el enlace de varios sujetos con relación al deber de responder puede tener su fuente en obligaciones solidarias o concurrentes, adquiriendo cada una de ellas consecuencias jurídicas divergentes.

2.- La responsabilidad solidaria. Alcances y efectos en el nuevo Código Civil.

El régimen de solidaridad en materia de daños se encuentra establecido en el art. 1109 del Código Civil respecto de los partícipes de un cuasidelito, -que es aplicable al campo delictual-[4], dicho precepto debe conjugarse a su vez con las fuentes de la solidaridad, tal como lo establecen los arts. 699 y 700 del mismo ordenamiento.[5]
En el nuevo Código Civil, ese régimen de responsabilidad surge del art. 1751. Dicho artículo regula el supuesto de pluralidad de responsables, al establecer que si varias personas participan en la producción del daño que tiene una causa única, se aplican las reglas de las obligaciones solidarias. Sin embargo, si la pluralidad deriva de causas distintas, se aplican las reglas de las obligaciones concurrentes.
Este precepto debe contemplarse en concordancia con lo dispuesto por el art. 827 del nuevo Código Civil. Dicha norma reza que hay solidaridad en las obligaciones con pluralidad de sujetos y originadas en una causa única cuando, en razón del título constitutivo o de la ley, su

cumplimiento total puede exigirse a cualquiera de los deudores, por cualquiera de los acreedores. A ello vale agregar que dicha solidaridad no se presume y debe surgir inequívocamente de la ley. (Conf. art. 828 del nuevo Código Civil).
Como explica POTHIER, la obligación es solidaria cuando cada uno se obliga por el total, de manera, empero, que el pago por uno de ellos se encargue a todos los otros. Aduna el autor que la solidaridad por parte de los deudores consiste en que la obligación se responde por el total, de una manera tan completa como si cada uno de ellos fuera el único deudor.[6]
El maestro LARENZ enseña que cada uno de esos créditos y cada relación obligatoria en particular puede desarrollarse hasta cierto grado con independencia de las demás. Pero todas esas singulares relaciones obligatorias permanecen unidas entre sí a través de la unidad de fin de la prestación. La relación obligatoria que comprende a todos los partícipes se nos presenta como una relación obligatoria de orden superior, que encierra en sí una pluralidad de relaciones obligatorias singulares (de orden inferior).[7]
Tal como expresa PIZARRO la nota particular de este tipo de obligaciones anida en la estructura que asume el elemento vínculo jurídico, que hace surgir una suerte de frente común de acreedores y deudores. Conforme a ello, cada uno de los acreedores está legitimado para exigir el cobro y para realizar cualquiera de los actos de conservación y ejecución del crédito, de la misma forma en que lo haría cualquier acreedor único y sin otra incidencia que las que deriven en el plano de las relaciones internas. Inversamente, cada deudor responde por la totalidad de la deuda como si fuera un deudor único, sin perjuicio de las acciones recursorias o de regreso que pudieren corresponderle contra los demás codeudores.[8] En síntesis, la pluralidad de sujetos y de vínculos,[9] la unidad de objeto y la unidad de causa fuente se erigen como caracteres propios de las obligaciones solidarias.[10]
Desde esta perspectiva, la distribución de la responsabilidad entre los partícipes del hecho dañoso sólo tiene relevancia en sus relaciones internas, mas no respecto de los damnificados, frente a quienes asumen una responsabilidad solidaria.[11]

3.- Obligaciones concurrentes y responsabilidad civil. Su inclusión en el nuevo Código Civil.

Este tipo de obligaciones ha cautivado la opinión divergente de la doctrina, que se ha ocupado de ellas con gran intensidad.[12] Se caracterizan por la existencia de un solo acreedor, un mismo objeto, pero distintas causas con relación a cada uno de los deudores.[13] De esta manera, cuando la responsabilidad reconoce distintas causas para todos los codemandados, que generan diversos deudores que deben reparar a un único acreedor mediante el cumplimiento de la misma prestación, es decir concurren en el mismo objeto, se trata de un caso de obligaciones "in solidum".[14]
Si bien en la obligación concurrente no existen relaciones internas de contribución entre los codeudores y quien pague la deuda tendría que soportar el peso de ella si fue el causante directo, queda en pie una eventual responsabilidad compartida que puede ser alegada por cualquiera de los deudores, a fin de que el monto de la indemnización sea cubierto por todos los deudores concurrentes en la medida en que cada cual contribuyó a causar el daño, máxime cuando se han determinado las proporciones de responsabilidad de cada parte.[15]
En estos supuestos de deudas concurrentes o "in solidum", contrariamente a la hipótesis de solidaridad donde está en juego una sola relación crediticia, se establecen varias relaciones conjugadas entre sí por tener el mismo objeto,[16] y existen a favor del mismo acreedor, de modo que cada uno de los obligados concurrentes responde por la totalidad de la deuda, la cual una vez satisfecha deja sin causa a las obligaciones concurrentes vinculadas.[17]
Entonces, esta categoría difiere de la solidaridad perfecta, en tanto que:
1) mientras la obligación solidaria es una sola con pluralidad de vínculos, las concurrentes son varias;

2) la obligación solidaria nace por voluntad de las partes o disposición de la ley, en tanto las obligaciones concurrentes se originan con independencia de cualquier disposición legal o de la voluntad de las partes;
3) en la obligación solidaria existen relaciones internas entre los deudores regidas por el principio de contribución, y propagación de efectos, mientras que en las concurrentes tales principios resultan inaplicables;
4) la prescripción y la interrupción de su curso tienen efecto expansivo en la obligación solidaria, lo que no acontece en las obligaciones concurrentes;
5) lo mismo cabe postular de la culpa y la mora, cuyos efectos expansivos son propios de la obligación solidaria y ajenos al supuesto de las obligaciones concurrentes, etc.[18]
Desde esta perspectiva, se advierte que las responsabilidades concurrentes no excusan total ni parcialmente las que autónomamente consideradas les corresponden a cada uno de los sujetos intervinientes, sin perjuicio de que ulteriormente puedan ejercerse las acciones de regreso destinadas a obtener la contribución en la deuda solventada.[19]
Si bien es cierto que el Cód. Civil de VELEZ SARSFIELD, a partir de la reforma introducida por la ley 17.711, había establecido expresamente el régimen de la solidaridad entre los partícipes de un cuasidelito (arts. 1109, 1081), no lo es menos que las obligaciones del causante de un daño y del responsable indirecto, no son solidarias sino de las que en doctrina se llaman "in solidum" o, más propiamente, concurrentes, consistiendo en aquellas que tienen un mismo acreedor e identidad de objeto, aunque diversidad de causa y deudor.[20]
El art. 850 del nuevo Código Civil las define señalando que son aquéllas en las que varios deudores deben el mismo objeto en razón de causas diferentes, siendo sus efectos los siguientes:
a) el acreedor tiene derecho a requerir el pago a uno, a varios o a todos los codeudores, simultánea o sucesivamente;
b) el pago realizado por uno de los deudores extingue la obligación de los otros obligados concurrentes;
c) la dación en pago, la transacción, la novación y la compensación realizadas con uno de los deudores concurrentes, en tanto satisfagan íntegramente el interés del acreedor, extinguen la obligación de los otros obligados concurrentes o, en su caso, la extinguen parcialmente en la medida de lo satisfecho;
d) la confusión entre el acreedor y uno de los deudores concurrentes y la renuncia al crédito a favor de uno de los deudores no extingue la deuda de los otros obligados concurrentes;
e) la prescripción cumplida y la interrupción y suspensión de su curso no producen efectos expansivos respecto de los otros obligados concurrentes;
f) la mora de uno de los deudores no produce efectos expansivos con respecto a los otros codeudores;
g) la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada dictada contra uno de los codeudores no es oponible a los demás, pero éstos pueden invocarla cuando no se funda en circunstancias personales del codeudor demandado;
h) la acción de contribución del deudor que paga la deuda contra los otros obligados concurrentes se rige por las relaciones causales que originan la concurrencia. (Ello de conformidad con lo normado por el art. 851 del nuevo Código Civil)
Vale agregar, que en el nuevo Código Civil explícitamente se establece que las normas relativas a las obligaciones solidarias son subsidiariamente aplicables a las obligaciones concurrentes (Conf. art. 852 del nuevo Código Civil), en la medida que no contradigan las características reseñadas con antelación.

4.- Diversas formas de intervención plural en el resultado dañoso.

Siguiendo las pretéritas enseñanzas del prof. BUSTAMANTE ALSINA, la intervención de varias personas en un daño puede producirse de diversas formas:

4.1.- Intervención conjunta o común. Cuando son varias las personas que cooperan a la producción del mismo resultado dañoso, existe intervención conjunta o común en el acto ilícito, ya sea delito o cuasidelito. Esa intervención puede asumir el carácter de coautoría o de mera participación. Hay coautoría cuando los que intervienen conciben en común la ejecución conjunta de un hecho, sea con intención dolosa de causar un daño (coautoría delictual) sea con intención de realizar actos imprudentes de los que resulte un daño a un tercero (coautoría cuasidelictual).

4.2.- Intervención acumulativa o concurrente. Si varias personas intervienen ejecutando actos independientes entre sí, que producen el mismo resultado que habrían producida aisladamente, hay intervención acumulativa o concurrente. Cada uno es responsable individualmente del daño causado. Por ejemplo, si dos fabricantes arrojan al río aguas servidas de sus respectivas fábricas y tales aguas son venenosas aisladamente consideradas. Lo mismo si dos personas administran separadamente veneno a otra. En ambos casos se podría eliminar mentalmente uno de los factores sin que se alterase el resultado; luego, éste es imputable a todos. Si cualquiera de los que actuaron no lo hubiese hecho, el resultado hubiera sido el mismo, pero esto no es admisible como defensa pues si así fuese, al invocarla cada uno, ninguno sería responsable del perjuicio.

4.3.- Intervención disyuntiva o alternativa. Cuando el hecho aparece atribuible a una u otra persona de manera excluyente, la intervención es disyunta o alternativa. En este supuesto existe imposibilidad de probar la relación causal, como en los casos en que el daño se origina en la acción de un individuo no identificado dentro de un grupo determinado.[21]
Desde esta perspectiva, se ha señalado que la acción de dos grupos no fusionados que se volcara en forma sucesiva sobre la víctima (por caso, si una "barra brava" de un equipo de fútbol al salir del estadio lesionara al árbitro y tras ella, otra "barra brava" del otro club daña el automotor del mismo árbitro), constituyen dos juicios distintos de responsabilidad colectiva, a achacar en forma independiente a los integrantes de cada grupo y por dos acciones dañosas también distintas; en rigor, dos casos de intervención disyunta o alternativa de una persona no individualizada de cada grupo que ni siquiera se rozan. [22]
En los casos de intervención conjunta o común, la responsabilidad es individual pues cada uno de los coautores o copartícipes se halla individualizado y se ha probado la relación causal del daño con su hecho. La circunstancia de que éstos deban responder solidariamente no cambia la idea de que allí la responsabilidad es individual y no colectiva, porque esta última calidad nace del régimen de atribución de esa responsabilidad y no del efecto que la ley le asigna, en cuanto al modo de quedar obligados los responsables.
Tampoco es colectiva la responsabilidad de quienes han intervenido en forma acumulativa o concurrente. Cada uno responde individualmente de su hecho cuya relación causal ha quedado debidamente demostrada.
Distinta es la consecuencia cuando la intervención ha sido disyuntiva o acumulativa; uno u otro ha causado el daño, pero ante la imposibilidad de probar la relación causal, es decir, ante la imposibilidad de individualizar al autor del daño, [23]el derecho tiene dos posibilidades: eximir a todos de responsabilidad ante la falta de prueba de la autoría o imputar la misma a todos los individuos por formar parte del grupo.
Conforme la redacción del nuevo Código Civil responderán todos los integrantes del grupo, pudiendo eximirse de responsabilidad quien demuestre que no ha contribuido a la producción del desenlace, salvo que el daño haya sido causado por un grupo peligroso, en dicho supuesto,

los integrantes del mismo solo pueden liberarse de responsabilidad probando que no pertenecían al grupo.

5.- La responsabilidad colectiva de los grupos en diversas jornadas y proyectos de Código Civil.

Las V Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Rosario, 1971) declararon en ese sentido que cuando el daño es causado por un miembro no identificado de un grupo determinado, todos sus integrantes están obligados in solidum a la reparación si la acción del conjunto es imputable a culpabilidad o riesgo; y las Jornadas de Responsabilidad por Daños (Buenos Aires, 1990) propusieron introducir una norma que establezca la responsabilidad solidaria de quienes crearon la situación de riesgo de la que derive un daño para terceros.
La existencia de un daño producido por un grupo enrola mínimamente dos vertientes jurídicas de imputación, sustentadas en el daño colectivo, y el daño anónimo, las cuales han sido contempladas por los diversos proyectos de reforma al Código Civil:

5.1.- La responsabilidad por el daño colectivo. Sólo admite la liberación de responsabilidad del integrante del grupo que demuestra no haber participado en la causación del daño. (Esta fue la idea admitida por el Proyecto de Código Único de 1987 (art. 1119) y por el Proyecto del Poder Ejecutivo de 1993 (art. 1594). Cualquiera fuere el factor determinante de la responsabilidad así adjudicada por la ley a cierto número de personas no identificadas -el riesgo creado, una presunción de culpa, etc.- ha de comenzarse por individualizar al grupo dentro del cual se ubica el desconocido autor del hecho o de donde proviene la cosa productora del daño. En tal caso, por razones que conciernen al amparo de la víctima, es posible responsabilizar colectivamente a todos los integrantes del conjunto. [24]

5.2.- La responsabilidad por el daño anónimo. Este tipo de responsabilidad libera al integrante del grupo en la medida que identifique al autor del daño causado. (Ver al respecto el art. 1119 del Proyecto de Código Civil de 1993). El art. 1673 del Proyecto de Código Civil de 1998 determinó un tipo de responsabilidad más agravada al prescribir que cuando un grupo realiza una actividad mediante la cual se crea un peligro extraordinario para la persona o para los bienes de terceros, todos sus integrantes responden solidariamente por el daño causado por uno o más de sus miembros. Sólo se libera quien demuestra que no participó en su causación. [25]

6.- El daño causado por un autor anónimo de un grupo determinado en el nuevo Código Civil.

La aparición de las nociones de responsabilidad grupal y daño grupal deviene de una acentuación de lo social en la construcción de la responsabilidad, toda vez que se aprecia un factor colectivo en el origen del perjuicio (los grupos como agentes del daño) y también en la desembocadura (los grupos como víctimas del daño).[26]
La responsabilidad colectiva comprende dos supuestos a saber: uno en el cual la intervención es alternativa, en tanto el daño ha sido ocasionado por un miembro no identificado de un grupo; y otro en que la intervención es grupal, pues el daño es atribuible al grupo como tal, no siendo posible que lo haya causado un solo individuo.[27] Para imputar este tipo de responsabilidad es necesario que medie una relación causal entre la acción no particularizada del grupo y el perjuicio. [28]
Como explica GREGORINI CLUSELLAS, los presupuestos supuestos de la responsabilidad colectiva son:
a) Nexo causal entre el daño y la acción con participación plural.

b) No individualización del integrante del grupo que causó el daño.
c) Determinación incuestionable de la integración del grupo dañoso, por parte de todos los responsables.[29]
El nuevo Código Civil reconoce la responsabilidad colectiva de los grupos con carácter disyuntivo y acumulativo, detentando una responsabilidad solidaria a sus autores y difiriendo la exclusión de responsabilidad según se trate de un daño causado por un autor anónimo o por un grupo peligroso.

7.- Daño causado por un autor anónimo de un grupo determinado.

Con la redacción anterior de la normativa civil en la Argentina (vigente hasta el 1 de enero de 2016), la posibilidad de imputar responsabilidad a un individuo por su participación en un grupo de personas cuya conducta ha causado un daño se sustentaba en la aplicación analógica del art. 95 del Código Penal y del art. 1119 del Código Civil que preveía un claro supuesto de responsabilidad colectiva.[30]
Desde esta perspectiva, los arts. 95 del Cód. Penal y 1119 y 1121 del Cód. Civil de VELEZ SARSFIELD interpretados por las coordenadas del espíritu de la ley, la analogía jurídica y el principio general de justicia, permitieron estructurar un sistema de responsabilidad colectiva.
Dicha responsabilidad es de aplicación siempre que concurran los siguientes requisitos:
a) falta de individualización del autor del daño o de la cosa dañosa;
b) participación de los responsables en el accionar culposo o riesgoso del grupo;
c) relación causal entre el daño y la acción no particularizada del grupo;
d) exclusión de responsabilidad para quién pruebe que aún participando en la acción del grupo no causó el daño. [31]
Como ilustraban los maestros franceses RIPERT y BOULANGER, descubrir el fundamento de la responsabilidad civil es al mismo tiempo determinar su campo de aplicación.[32] Bajo estas disposiciones la responsabilidad colectiva por daños causados por un miembro no identificado de un grupo, halla fundamento en el riesgo creado por la acción del grupo, y todos los que integran el mismo contribuyen con su sola participación, a crear el riesgo que se traduce en el daño a un tercero.[33]
Se trata de casos en donde a raíz de la falta de prueba, no puede señalarse cuál de varios individuos es el autor de un daño que intrínsecamente reúne los requisitos necesarios para tornarlo resarcible.[34]
En el nuevo Cód. Civil se establece claramente que si el daño proviene de un miembro no identificado de un grupo determinado responden solidariamente todos sus integrantes, excepto aquél que demuestre que no ha contribuido a su producción. (Conf. art. 1761 del Código).

8.- Daño causado por la actividad peligrosa de un grupo.

En estos casos existe una responsabilidad colectiva caracterizada por la existencia de sujetos individualizados por su participación conjunta en la ejecución del acto. De ahí que uno de los miembros del grupo no es, con respecto de los demás, un verdadero tercero extraño, en el sentido de persona desvinculada y por quien no se deba responder. Por el contrario, aparece como alguien asociado al factor de riesgo desatado por la comunidad.
La identificación del o de los autores del daño, o la prueba más acabada de que el demandado no pudo ser ese autor inmediato, no descarta en modo alguno la autoría del riesgo referible a todos los integrantes del grupo.
Al respecto, explican los hermanos MAZEAUD y TUNC que la solidaridad en el riesgo tiene como contrapartida jurídica la solidaridad de la responsabilidad. Y si el riesgo ha sido causa adecuada del daño, resulta indiferente la conjunción de otro eslabón causal posterior, que no

ha significado una interrupción o corte del curso desatado por el primer eslabón colectivo. [35]
El nuevo Código Civil dispone que si un grupo realiza una actividad peligrosa para terceros, todos sus integrantes responden solidariamente por el daño causado por uno o más de sus miembros. Sólo se libera quien demuestra que no integraba el grupo. (Conf. art. 1762 del Código).

9.- Eximentes de responsabilidad en los daños grupales.

Como enseñan TRIGO REPRESAS y LOPEZ MESA en los casos de responsabilidad colectiva por anonimato la prueba positiva de la autoría de otro integrante del grupo opera como eximente. Pero si se trata de un caso de responsabilidad colectiva no por anonimato sino por actuación de un grupo riesgoso, la determinación del autor inmediato del daño no configura una eximente de la responsabilidad. Al respecto, señalan los precitados autores que en el marco de la responsabilidad objetiva del grupo por participación grupal, la liberación de la responsabilidad se produce por la acreditación de una causa ajena que fracture el nexo de causalidad, supuesto que no configura la prueba de la actuación dañosa de otro integrante del grupo. Es así entonces que la identificación del autor del daño opera como eximente en una sola de las hipótesis de daño colectivo y no en ambas.[36]

[1] ALTERINI, Atilio. Responsabilidad civil. Buenos Aires. 1970. Pág. 164/166. LOPEZ OLACIREGUI, J. M., "En la senda de los plenarios: reflexiones sobre el que afirma la solidaridad de los coautores de un cuasidelito". J. A. 1946-II, p. 63. LLAMBIAS, Jorge Joaquin. "Estudios de la reforma del Código Civil ley 17.711" , Ed. J. A., Buenos Aires, 1969, p. 257. BUSTAMANTE ALSINA, Jorge "La responsabilidad colectiva… Ob. Cit. Pág. 867.
[2] PUIG PEÑA, Federico. Tratado de derecho civil español. Obligaciones y Contratos. Tomo IV. Vol. I. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid. Pág. 36.
[3] MAZEAUD, Henri, MAZEAUD, Jean, MAZEAUD, León, CHABAS, Francois. Derecho Civil. Obligaciones. Trad. Luis ANDORNO. Tomo I. Ed. Zavalia. Pág. 23.
[4] Para avizorar la aplicación de las reglas de los cuasidelitos al ámbito delictual, ver voto del Dr. LOPEZ MESA en CATrelew, Sala A, en autos: "M., A. M. y Otro c/ E., C. y Otro s/ Sumario" (Expte. 131 - Año 2009 CANE). Asimismo, ver nuestros comentarios en: JALIL, Julián Emil. "Plena aplicación del régimen delictual a los cuasidelitos civiles". Publicado en El Derecho. 14/05/10. Pag 3. JALIL, Julián Emil. "El artículo 1109 del Código Civil como péndulo vacilar que subyace adyacente a los diferentes supuestos de tipicidad civil" Publicado en: TemisNet: Archivos Doctrina Judicial, blog.juschubut.gov.ar/sijblog/doctrina-judicia.
[5] Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén Sala I, Serna, Juan Carlos c. Benavidez Neira, Carlos A. y otros s/daños y perjuicios, 06/12/2011, LLPatagonia 2012 (abril) LLPatagonia 2012 (abril) , 202, AR/JUR/85091/2011.
[6] POTHIER, Robert Joseph. Tratado de las Obligaciones. 2ª ed., Trad. Guillermo CABANELLAS de TORRES, Ed. Heliasta. Buenos Aires. 2007. Pág. 138.
[7] LARENZ, Karl, Derecho de Obligaciones, Tomo I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid. 1958. Pág. 504.

[8] PIZARRO, Ramón en: BUERES Alberto J (Director), HIGHTON Elena I. (Coordinadora). Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial. Tomo 2 A . Ed. Hammurabi. Buenos Aires. 1998. Pág. 658.
[9] Debemos destacar que esa pluralidad de vínculos es concentrada o coligada, ya que los vínculos no subsisten separados o aislados ni son independientes entre sí, como sí ocurre en las obligaciones simplemente mancomunadas. La pluralidad de vínculos produce importantes consecuencias en las obligaciones solidarias: — Una obligación puede ser pura y simple para un acreedor o deudor y condicional o a plazo para otro. En este caso, el acreedor sólo podrá reclamar el pago al primero, debiendo aguardar al cumplimiento de la modalidad (plazo o condición) para poder reclamar el pago al último. — La nulidad del vínculo ocasionada por la incapacidad de un acreedor o deudor no afecta la validez de la obligación con respecto a los otros integrantes del respectivo grupo si éstos son capaces, para quienes la obligación sigue siendo solidaria. Si alguno de los deudores ha padecido un error esencial o ha sido víctima de dolo principal o violencia, el acto jurídico obrado por él es anulable, pero dicha nulidad es ajena a la obligación respecto de los otros deudores que no sufrieron vicio alguno. — La renuncia parcial a la solidaridad efectuada por el acreedor en provecho de uno de los codeudores no afecta el carácter solidario de la obligación respecto de los otros. Existe también independencia de las defensas que pueden hacer valer los distintos obligados. CALVO COSTA, Carlos A Obligaciones solidarias y obligaciones concurrentes: Similitudes y diferencias. LA LEY 31/03/2010.
[10] MAZZIA, María de las Mercedes "Defensa de prescripción. Litisconsorcio facultativo y obligación solidaria". LA LEY 15/12/2011.
[11] Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, sala B, Niz, Nicolás A. c. Ferrocarriles Argentinos, 26/02/1997, LLLitoral 1998-2 LLLitoral 1998-2, 138 LA LEY 1999-B LA LEY 1999-B , 848, AR/JUR/4662/1997.
[12] Ver, entre otros, los trabajos de: ANDORNO, L., La responsabilidad civil y la obligación in solidum, JA, 1972-Doctrina, p. 439. BUSNELLI, F., L´obbligazione soggettivamente complessa, Giuffrè editore, Milano, 1.974. CALVO COSTA, C., Obligaciones solidarias y obligaciones concurrentes: Similitudes y diferencias, LA LEY , 2010-B, 1111. CHABAS, F., L'influence de la pluralité de causes sur le Droit a réparation, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1967. CHAUSOVSKY, G., Obligaciones concurrentes: su regulación en el proyecto de Código Civil de 1.998, en Obligaciones y contratos en los albores del siglo XXI, Homenaje al Profesor Doctor Roberto M. López Cabana, Abeledo Perrot, 2001. DE ACUTIS, M., La solidarità nella responsabilità civile, Riv. Dir. Civ., p. 531, 1975. DESCALZI, J., Obligaciones concurrentes o in solidum, DJ, 2003-1, 431. MIGNOT, D., Les obligations solidaires et les obligations in solidum en Droit privé français, Dalloz, Paris, 2002. MOIA, A., Los acuerdos transaccionales en la cuantificación de la indemnización por daños. Su funcionamiento en las obligaciones concurrentes. A propósito de un fallo docente, RCyS, 2010-65. MOISSET DE ESPANES, L., Reformas en materia de solidaridad, JA, 1969-73. MONTES, C., Mancomunidad o solidaridad en la responsabilidad plural por acto ilícito, p. 40, Bosch, Barcelona, 1985. MORO, E., Responsabilidad objetiva. Obligaciones in solidum. Transacción entre el comitente y el damnificado-accionante: ¿liberación del co-deudor concurrente?, LLLitoral, 2010-833. MULLER, E. - DELLAMONICA, Perfiles actuales de las obligaciones in solidum, Zeus, t. 91, Enero/Abril 2003. TALE, C., Obligaciones solidarias: cuestiones controvertidas y soluciones, 1994
[13] Corte Suprema de Justicia de la Nación , Fabro, Víctor y otra c. Provincia de Río Negro y otros, 09/11/2000, La Ley Online , AR/JUR/5632/2000
[14] Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Gómez, Eugenio y otros c. Villalba, Raúl y otros -C 63.968, 15/06/1999, LLBA 1999 LLBA 1999, 792. (Del voto de la mayoría).

[15] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala K, Sanatorio Otamendi y Miroli S.A. c. Ruiz Moreno, Jezabel, 26/10/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/71250/2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, "M., S. M. c. Lecumberri, Luis E.", 07/06/2005, LA LEY , Online, AR/JUR/5890/2005.
[16] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Banco Comercial del Norte, S. A. c. Kahan, José S., 07/04/1988, LA LEY 1988-E LA LEY 1988-E , 296, AR/JUR/287/1988
[17] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Pizzuto, Laura c. Sanatorio Santa Isabel y otro, 11/08/2006, LA LEY 31/10/2006 31/10/2006 LA LEY 31/10/2006, 4 31/10/2006 LA LEY 2006-F LA LEY 2006-F, 323, AR/JUR/4788/2006
[18] PREVOT, Juan Manuel. Obligaciones "In solidum" LLLitoral 13/10/2011.
[19] Corte Suprema de Justicia de la Nación , Ahumada, Lía Isabel c. Provincia de Buenos Aires y otros, 25/09/2001, La Ley Online , AR/JUR/5452/2001. por mayoría, a la que no adhieren los Doctores Nazareno, Belluscio, Petracchi y Boggiano)
[20] Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Rodríguez, José M. c. Lysycky, Sergio N., 05/12/1995, La Ley Online , AR/JUR/1545/1995. Al respecto, dicho organismo , en otro precedente consideró que las obligaciones emergentes de la relación entre los copartícipes y los responsables indirectos de un cuasidelito son "in solidum", las que se caracterizan porque varias personas adeudan al acreedor la misma prestación sin ocupar la posición de deudores solidarios, esto es, tienen un mismo objeto aunque diversidad de causa y de deudor. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Gómez, Eugenio y otros c. Villalba, Raúl y otros -C 63.968-, 15/06/1999, LLBA 1999 LLBA 1999, 792, Y siguiendo este orden argumental se dijo que las obligaciones emergentes de la relación entre los copartícipes y los responsables indirectos de un cuasidelito son "in solidum", las que se caracterizan porque varias personas adeudan al acreedor la misma prestación sin ocupar la posición de deudores solidarios, esto es, tienen un mismo objeto aunque diversidad de causa y de deudor. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Gómez, Eugenio y otros c. Villalba, Raúl y otros -C 63.968-, 15/06/1999, LLBA 1999 LLBA 1999, 792,
[21] [21] BUSTAMANTE ALSINA, Jorge "La responsabilidad colectiva en el resarcimiento de daños": Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales. Tomo. VI. Ed. La Ley. Pág. 867
[22] Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata , sala III, Fomicz de Ilucko, Teodora c. Provincia de Buenos Aires -Policía de la Provincia-, 30/09/1986, LA LEY 1987-D con nota de Hernán Racciatti LA LEY 1987-D, 453 DJ 1988-1 DJ 1988-1, 519, AR/JUR/1821/1986.
[23] ALTERINI, Atilio. Responsabilidad civil. Buenos Aires. 1970. Pág. 164/166. LOPEZ OLACIREGUI, J. M., "En la senda de los plenarios: reflexiones sobre el que afirma la solidaridad de los coautores de un cuasidelito". J. A. 1946-II, p. 63. LLAMBIAS, Jorge Joaquin. "Estudios de la reforma del Código Civil ley 17.711" , Ed. J. A., Buenos Aires, 1969, p. 257. BUSTAMANTE ALSINA, Jorge "La responsabilidad colectiva… Ob. Cit. Pág. 867.
[24] La parte final del art. 1119 del Cód. Civil de VELZ SARSFIELD ofrecía una hipótesis de responsabilidad colectiva en el derecho civil argentino, al atribuir responsabilidad por daños causados por cosas arrojadas o que caen habiendo estado suspendidas de un modo peligroso, a todos los habitantes de una casa cuando "se ignora la habitación de donde procede" el elemento causante de perjuicio. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, Morales, Restituto c. Club Atlético Vélez Sársfield y otros, 11/03/1981, LA LEY 1981-B con nota de Jorge Joaquín Llambías LA LEY 1981-B , 523 ED 93 ED 93, 690, AR/JUR/1600/1981. La jurisprudencia ha hecho uso de dicho precepto para responsabilizar colectivamente a quienes hayan incidido en la causación de un daño. Así se ha dicho que tratándose de los daños causados a un campo por el incendio provocado a raíz del recalentamiento del motor del automóvil en que se trasladan los integrantes de una partida de caza, para determinar la responsabilidad de todos los intervinientes, el hecho desencadenante debe ser meritado desde

sus mismos orígenes y no desde el aislado momento del atascamiento final del vehículo en un pajonal, el recalentamiento del motor y comienzo del incendio, circunstancias éstas que no pueden ser tenidas como causa única y eficiente del daño. Si bien no medió entre los intervinientes en la partida una verdadera confabulación que importa la coautoría con la particular intención de dañar que caracteriza, al delito civil, al menos existió entre ellos un acuerdo de voluntades para realizar en calidad de partícipes un fin común, aun actuando independientemente, pero en un verdadero plano de igualdad por encima de la actividad específica de cada uno, corriendo por consiguiente todos -no solamente el dueño y conductor del vehículo- con las eventuales consecuencias, incluso las adversas, que la consecución de tal logro podría acarrearles Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Dolores, De Anchorena, Manuel N. J. c. Cristófalo, Antonio J., 14/12/1982, LA LEY 1983-C- con nota de Jorge BUSTAMANTE ALSINA, LA LEY 1983-C, 298, AR/JUR/3948/1982. (Voto del doctor Eyherabide). Con similares argumentos el Juzgado Federal de 1a Instancia Nro. 2 de Rosario, puntualizó que corresponde responsabilizar a dos sindicatos por los daños materiales ocasionados a un inmueble que se incendió a raíz de los artefactos pirotécnicos arrojados durante una manifestación pues, si bien no se ha logrado individualizar a los autores del hecho, se comprobó que miembros de los gremios demandados tiraron bombas de estruendo en el lugar desde donde provino el artefacto que ocasionó el siniestro, se trata de un supuesto de responsabilidad colectiva, que torna aplicable lo previsto en el art. 1119 in fine del Código Civil. Juzgado Federal de 1a Instancia Nro. 2 de Rosario, U.N.R. c. Recoaro, Carlos A. y O., 20/07/2010, La Ley Online , AR/JUR/34754/2010.

En este orden, también se ha señalado que conforme el art. 1119 del Código Civil, resulta responsable en forma personal y exclusiva uno de los codemandados por los daños que sufrió una mujer cuando, luego de ser atropellada, fue golpeada por los ocupantes del rodado embistente, pues aún cuando no se lo pudo identificar como el agresor, se acreditó que integraba el grupo violento y no pudo él identificar verazmente quien fue específicamente el integrante del grupo que ejerció violencia física sobre la víctima. Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Formosa, Ocampo, Dora Elena c. Zelaya, Isidoro, 24/08/2009, LLLitoral 2010 (febrero) LLLitoral 2010 (febrero) , 95, AR/JUR/30304/2009.

[25] Ver al respecto: LOPEZ CABANA, R. M., "Responsabilidad colectiva", en LÓPEZ CABANA, R. M. (Coordinador), "Responsabilidad civil objetiva", Buenos Aires, 1995. Pág. 212. PARELLADA, C. A., "El tratamiento de los daños en el Proyecto de Unificación de las obligaciones civiles y comerciales", en LA LEY , 1987-D, 977. Y ALTERINI, Atilio Aníbal, "¿No a la reforma? ¿No a esta reforma?", en Rev. JA, 1999-II, 1012.

[26] Tribunal Colegiado de Instancia Única en lo Civil de 6a Nominación de Rosario, Primavera de Fernández, Dora A. y otros c. Pelegri, Carlos A. y otros., 28/08/1989, LA LEY 1991-B LA LEY 1991-B , 145, AR/JUR/1482/1989.

[27] Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Mercedes, sala I, Guerrero Contardo, Bernardo c. Méndez, Juan y otro, 28/02/2008, RCyS 2008 RCyS 2008, 979 ED 06/05/2008 06/05/2008 ED 06/05/2008, 6 ED 227 ED 227, 339, AR/JUR/1152/2008. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C, "Alí, Juan P. c. H., A.", 23/06/2006, RCyS 2006, 1209.

[28] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, Tramezzani, María Laura c. Beckerman, Carlos María y otros, 16/08/1988, Colección de Análisis Jurisprudencial Obligaciones Civiles y Comerciales - Director: Dora M. Gesualdi - Editorial LA LEY 2003 con nota de Dora Mariana Gesualdi Colección de Análisis Jurisprudencial Obligaciones Civiles y Comerciales - Director: Dora M. Gesualdi - Editorial LA LEY 2003, 74, AR/JUR/2457/1988.

[29] GREGORINI CLUSELLAS, Eduardo La responsabilidad colectiva. Alcance y efectivización, L., LA LEY 22/10/2007, LA LEY 01/01/2007, LLP 01/01/2008.

[30] Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Formosa, Cabrera, Norma c. Matorras, Lidia y otro, 24/08/2009, RCyS 2010-II con nota de Edgardo I. SAUX, RCyS 2010-II, 68 LLLitoral 2010 (mayo) con nota de Edgardo I. SAUX, LLLitoral 2010 (mayo), 381, AR/JUR/48540/2009.
[31] Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata , sala III, Fomicz de Ilucko, Teodora c. Provincia de Buenos Aires -Policía de la Provincia-, 30/09/1986, LA LEY 1987-D con nota de Hernán Racciatti LA LEY 1987-D, 453 DJ 1988-1 DJ 1988-1, 519, AR/JUR/1821/1986.
[32] RIPERT, Georges. BOULANGER, Jean. Tratado de Derecho Civil. Según el Tratado de Planiol. Obligaciones. Tomo V. Ed. La Ley. Buenos. Aires. Pág. 14.
[33] Juzgado Federal de 1a Instancia Nro. 2 de Rosario, U.N.R. c. Recoaro, Carlos A. y O., 20/07/2010, La Ley Online , AR/JUR/34754/2010. Ver También: Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, sala II, "Spano, Adrián Alejandro c. Monjardin, Sergio Alberto y otro", 28/08/2008: LLBA 2008 (noviembre), 1158; Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Mercedes, sala I, "Guerrero Contardo, Bernardo c. Méndez, Juan y otro", 28/02/2008: RCyS 2008, 979; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, "Calcaterra, Rubén y otra c. Municipalidad de Buenos Aires", 24/05/1990: LA LEY 1991-D, 469, con nota de Rubén H. COMPAGNUCCI DE CASO; DJ 1991-2, 994. Al respecto se ha señalado que constituye un caso de responsabilidad colectiva, cuando varios médicos cohesionados por pertenecer a una unidad departamental o de "un servicio" constituyen "un grupo". Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, Calcaterra, Rubén y otra c. Municipalidad de Buenos Aires, 24/05/1990, LA LEY 1991-D con nota de Rubén H. COMPAGNUCCI DE CASO LA LEY 1991-D, 469 DJ 1991-2 DJ 1991-2 , 994, AR/JUR/1629/1990.
[34] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, Morales, Restituto c. Club Atlético Vélez Sársfield y otros, 11/03/1981, LA LEY 1981-B con nota de Jorge Joaquín LLAMBÍAS LA LEY 1981-B, 523 ED 93 ED 93, 690 AR/JUR/1600/1981.
[35] MAZEAUD, Henri y Leon y TUNC, André, Tratado teórico y práctico de la responsabilidad delictual y contractual. Traducido por Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Tomo II-1. Ed. Ejea. Buenos Aires. 1962. Pag. 578 y sigts.
[36] TRIGO REPRESAS, Féliz A. LOPEZ MESA, Marcelo J. Tratado de la Responsabilidad Civil. Tomo VI. 2. ed. Ed. La Ley. Buenos Aires. 2011. Pág. 66

Citar: elDial.com - DC1E0B

Publicado el 19/11/2014

Copyright 2015 - elDial.com - editorial albrematica - Tucumán 1440 (1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Argentina